



EXPEDIENTE N° : 1467-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRUPO RANESI S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTA DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
 UBICACIÓN: DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA DE LIMA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 29 AGO. 2018

HT 2016-E01-035244; 2016-I01-017098

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por GRUPO RANESI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI de fecha 19 de junio de 2018 (en adelante **la Resolución**), notificada el 25 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 19 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de **GRUPO RANESI S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Incumplimientos imputados al administrado

Hechos imputados
<i>El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.</i>
<i>El administrado no presentó los reportes de Monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental.</i>

- Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, el administrado menciona los descargos formulados al Informe Final de Instrucción, de fecha 7 de junio de 2018 y que como resultado de la notificación de Resolución reiteran las causas por las que no cumplieron con sus compromisos ambientales.

Mediante Carta N° 2371-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **la carta**), de fecha 30 de julio de 2018, la DFAI solicitó al administrado precisar si el contenido del escrito de fecha 27 de junio de 2018 corresponde a un recurso administrativo, o si estaba orientado a acreditar la corrección posterior de la conducta infractora.

- Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2018, el administrado respondió a la carta señalando que el escrito de fecha 27 de junio se trata del recurso administrativo conocido como Reconsideración.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20536210238.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 25 de junio de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1465-2018³. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 16 de julio de 2018.
7. Con fecha 27 de junio de 2018, el administrado presentó dentro del plazo establecido por ley para interponer recursos administrativos, un escrito con registro N° 054280.
8. Posteriormente, mediante Carta N° 2371-2018-OEFA/DFAI, notificada el 6 de agosto de 2018, se solicitó al administrado; dentro del plazo de dos días de notificada la referida carta, precisar el contenido del documento ingresado con registro N° 054280.
9. En atención a lo requerido, con fecha 8 de agosto de 2018, el administrado presentó escrito con registro N° 66586, en donde señaló que el documento ingresado con registro N° 054280 corresponde al recurso administrativo de reconsideración.
10. De esta manera, conforme a lo señalado por el administrado, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración dentro del plazo otorgado por la DFAI.
11. En ese sentido, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal.
12. Asimismo el administrado presentó los siguientes medios probatorios:
 - (i) Copia de Carta N° 393-2018/C. Cajamarquilla, del 2 de mayo de 2018.
 - (ii) Copia de Carta N° 597-2018/C. Cajamarquilla del 24 de julio de 2018.
 - (iii) Copia de los Oficios N° 60– 2018/GM- MCPSMH.
 - (iv) Copia de los Oficios N° 61– 2018/GM- MCPSMH.
 - (v) Copia de los Oficios N° 76 – 2018/GM- MCPSMH
13. De la revisión de los actuados, los medios probatorios (ii) y (iii) no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, corresponde verificar si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados al administrado.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

³ Folios del 42 al 48 del Expediente.





II.2 Análisis de si las nuevas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

14. A continuación, se analizarán los argumentos señalados por el administrado en su Recurso.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

II.2.1.2. Hecho imputado N° 2: Grupo Ranesi no presentó los reportes de Monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental.

15. Mediante los medios probatorios ofrecidos por el administrado, pretende eludir su responsabilidad administrativa por no cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y los Reportes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
16. Al respecto, el medio probatorio indicado en el punto (i) del numeral 12 de la presente Resolución, no acredita la subsanación del hecho imputado, toda vez que indica que los trabajos de reposición de pavimento de la avenida Circunvalación a cargo de SEDAPAL se ejecutarán en el plazo de 30 días, a partir del 2 de mayo de 2018, por el Proyecto Esquema Cajamarquilla, Nievería y Cerro Camote; es decir, en un plazo posterior a la fecha de la comisión de la infracción.
17. De igual forma, el medio probatorio indicado en el punto (ii) del numeral 12 de la presente resolución, no acredita la subsanación del hecho imputado, toda vez que indica los trabajos de instalación de pavimento de la avenida Circunvalación que realizó sedapal desde el día 24 al 31 de julio de 2018, por el Proyecto Esquema Cajamarquilla, Nievería y Cerro Camote.
18. Por último, los medios probatorios indicados en los puntos (iii), (iv) y (v) del numeral 12 de la presente Resolución, no acreditan la subsanación del hecho imputado, toda vez que se trata de solicitudes de conclusión de la vía de la avenida Circunvalación, formuladas por la Municipalidad de Centro Poblado Santa María de Huachipa al alcalde de la Municipalidad de Lima.

19. En ese sentido, los medios probatorios ofrecidos por el administrado, únicamente acreditan las actividades que se realizaron en la avenida Circunvalación en el presente año, no obstante, dicha situación no enerva la obligación que tenía el administrado, como titular del grifo materia de supervisión, de cumplir con los hechos imputados, ya que dichas actividades no impedían que el administrado cumpla con sus obligaciones ambientales las cuales son de obligatorio cumplimiento, conforme a la normativa señalada en la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI.

20. Por otro lado, respecto a lo señalado por el administrado de que los medios probatorios demuestran que sus actividades se encuentran suspendidas, lo cual ha ocasionado un perjuicio económico y que por dicha razón no puede cumplir con los hechos imputados, debemos manifestar que conforme ha sido señalado en el anterior párrafo, los hechos





imputados son de obligatorio cumplimiento y no se encuentran sujetos a los ingresos obtenidos por las actividades de hidrocarburos que realiza el administrado.

21. Por lo tanto, corresponde declarar infundada la Reconsideración interpuesta por **GRUPO RANESI S.A.C.**, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras materia del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRUPO RANESI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **GRUPO RANESI S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/eah/fcfr/avr